

## **JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** JIN-243/2018 Y SUS ACUMULADOS

**ACTOR:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** ASAMBLEA MUNICIPAL CHIHUAHUA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y COALICIÓN “POR CHIHUAHUA AL FRENTE”

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:** JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO

**SECRETARIOS:** CHRISTIAN YANETH ZAMARRIPA GÓMEZ, AUDÉN RODOLFO ACOSTA ROYVAL Y NANCY LIZETH FLORES BERNÉS

**COLABORÓ:** ERIKA LOO BACA.

**Chihuahua, Chihuahua; a siete de agosto de dos mil dieciocho.**

Sentencia definitiva que **sobresee** los juicios de inconformidad interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional y Partido Morena, en virtud de actualizarse la causal establecida en el artículo 311, numeral 1, inciso e), en relación con el diverso, 309, numeral 1, incisos b) y e), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

### **Glosario**

Asamblea	Asamblea Municipal Chihuahua del Instituto Estatal Electoral
Coalición	Coalición “Por Chihuahua al Frente”
JIN	Juicio de Inconformidad
Ley	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Morena	Partido Morena

PAN

Partido Acción Nacional

PRD

Partido de la Revolución Democrática

Tribunal

Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

Del medio de impugnación y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes y consideraciones, correspondientes al año dos mil dieciocho, que se describen a continuación.

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1 Jornada electoral.** El primero de julio se celebró la jornada electoral para elegir a los integrantes del Congreso del Estado de Chihuahua.

**1.2 Sesión especial de cómputo.** En el Tomo XV del Expediente General del municipio de Chihuahua, se advierte que el cómputo municipal de la Elección de Diputados por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral local 12, inició el cuatro de julio, culminando el día siete del mismo mes.<sup>1</sup> El día de la culminación del cómputo del distrito 12, se puede corroborar, en el Expediente General del municipio de Chihuahua, mismo que forma parte del archivo este Tribunal.<sup>2</sup>

**1.3 Declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría de la elección de Diputado local.** Tuvo verificativo el doce de julio, siendo electa por mayoría de votos la fórmula postulada por la Coalición.

**1.4 Presentación de los juicios de inconformidad.** El dieciséis de julio, el PRD y el PAN, inconformes con los resultados obtenidos en el cómputo de la elección de Diputado local por el Distrito 12, interpusieron juicios de inconformidad ante la Asamblea. De igual manera Morena, presentó medio de impugnación el día diecisiete del mismo mes.

---

<sup>1</sup> Fojas. 02 a la 12.

<sup>2</sup> Tomo XV, foja 39.

**1.5 Tercero interesado.** El diecinueve y veinte de julio, el PAN y la Coalición “Por Chihuahua al Frente” presentaron escrito de tercero interesado, respecto de los juicios de inconformidad interpuestos por el PRD y por Morena.

**1.6 Informes circunstanciados.** El veinte y veintiuno de julio se recibieron los informes circunstanciados remitidos por el Consejero Presidente de la Asamblea.

**1.7 Registro y turno.** El veintiuno de julio se registraron los medios de impugnación con las claves JIN-243/2018, JIN-244/2018 y JIN-246/2018 y se turnaron a la ponencia del Magistrado José Ramírez Salcedo.

**1.8 Admisión.** El veintiocho de julio se admitieron los medios de impugnación, ordenándose la acumulación de los expedientes JIN-244/2018 y JIN-246/2018 al diverso JIN-243/2018.

**1.9 Diligencias para mejor proveer.** El veintiocho de julio se solicitaron a la Asamblea Municipal Chihuahua diversos documentos por considerarse necesarios para la debida sustanciación de los presentes juicios. El veintinueve de julio, mediante oficio de clave IEE/AM-Chihuahua/346/2018, la Asamblea dio respuesta al requerimiento, por lo que el treinta y uno de julio, se tuvo a la Asamblea dando contestación en tiempo y forma al ordenamiento formulado por el Magistrado Instructor.

**1.10 Circulación del proyecto y convocatoria.** El seis de agosto se ordenó circular el proyecto de resolución correspondiente y se solicitó se convocara a sesión pública de Pleno.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de juicios de inconformidad promovidos por dos partidos políticos en contra de la elección de diputación del distrito local 12, los cómputos municipales en los que se recontaron paquetes electorales, los resultados obtenidos y en consecuencia la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez otorgada a la candidata postulada por la coalición.

En tanto, en el JIN de clave JIN-244/2018, se solicita al Tribunal que ordene la nulidad de la votación en algunas casillas, y en consecuencia se realice la recomposición de la votación para la elección a diputación local 12, para así tener una mayor diferencia entre el primer y segundo lugar.

Lo anterior con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero y cuarto; y 37, párrafo cuarto de la Constitución Local; así como en los artículos 293, numeral 1; 294; 295, numeral 1, inciso a), numeral 2, numeral 3, incisos a) y b); 303, numeral 1, inciso c); 305, numeral 3; 375; 376, numeral 1, inciso a) y 378 de la Ley.

### **3. IMPROCEDENCIA**

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es obligación de este Tribunal verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio incoado, por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente; así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

Ahora bien, con independencia de que en los JIN se pudiera advertir alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal considera que en especie se deben sobreseer los JIN interpuestos por los actores, por ser extemporáneos.

Esto es así, debido a que el artículo 307, numeral 2, de la Ley, advierte que el JIN deberá promoverse dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente en que concluya la práctica de cómputo correspondiente. En ese

orden de ideas y de acuerdo a las constancias que obran en autos, el acto impugnado tuvo verificativo el siete de julio, según se desprende del Acta circunstanciada de la Sesión Especial de Cómputo Municipal de la Asamblea para el Proceso Electoral Local 2017-2018,<sup>3</sup> la cual cuenta con valor probatorio pleno por tratarse de una prueba documental pública de conformidad con lo establecido por los artículos 318, numeral 2, inciso a) y 323, numeral 1), inciso a) de la Ley.

Al respecto, es preciso señalar que las demandas no cumplen con el requisito previsto en el artículo 309, numeral 1, inciso e), de la Ley, toda vez que fueron presentadas fuera del término. En efecto, el citado artículo establece que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando entre otros casos, la presentación de la demanda no se realice dentro de los plazos señalados por la misma Ley.

Es importante abordar la jurisprudencia 33/2009, establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: **“CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**,<sup>4</sup> la cual señala que los resultados materiales de cada elección adquieren existencia legal a través de las actas de cómputo respectivas que, por separado, se van elaborando. Por lo que el JIN está diseñado para controvertir los actos o resoluciones dictados por las autoridades administrativas en la sesión de cómputo distrital atinente y no la sesión permanente en su integridad.<sup>5</sup>

Por tanto, a partir del día siguiente de la realización del cómputo del distrito 12, inicia el plazo de cinco días para presentar el medio de impugnación, de conformidad con lo señalado en los artículos 307, numeral 2 de la Ley. Por lo que el plazo en el que se debió haber presentado el medio de impugnación transcurrió del ocho al doce de julio, en tanto que la

---

<sup>3</sup> Consultable en: Expediente General de la elección 2017-2018 del municipio de Chihuahua, el cual forma parte de los Archivos del Tribunal.

<sup>4</sup> Consultable en la compilación de jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997/2012, volumen 1 de jurisprudencia, páginas 200 y 201.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 33/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

presentación de las demandas aconteció el dieciséis de julio en los casos de los JIN 243 y 244, y el JIN-246/2018 el diecisiete de julio; es decir, cuatro y cinco días respectivamente, después de la fecha en que feneció dicho plazo, tal como se describe en las siguientes tablas:

<b>Fecha del cómputo del distrito 12</b>	<b>Fecha de la entrega de Constancia de mayoría y validez de la elección</b>	<b>Interposición JIN-243 (PRD)</b>	<b>Interposición JIN-244 (PAN)</b>	<b>Interposición JIN-246 (MORENA)</b>
7 de julio	12 de julio	16 de julio	16 de julio	17 de julio

<b>Plazo para presentar el JIN (Art. 307, numeral 2 de la Ley)</b>	<b>Transcurso de los cinco días que señala el artículo 307, numeral 2 de la Ley, para la presentación del JIN</b>					<b>Tiempo transcurrido entre el vencimiento y la presentación de los escritos</b>
5 días	Día 1 08 jul.	Día 2 09 jul.	Día 3 10 jul.	Día 4 11 jul.	Día 5 12 jul.	JIN 243 y 244: <b>cuatro días</b>  JIN-246/2018: <b>cinco días</b>

Luego, tratándose de la presentación de un JIN como el que nos ocupa, el plazo señalado para su interposición es de cinco días contados a partir del día siguiente al que concluya el cómputo respectivo, por lo que se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, lapso de veinticuatro horas que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, consecuentemente para efectuar el cómputo relativo en el que se analiza la oportunidad o no de la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, han de contabilizarse días completos, que abarquen como ya se dijo veinticuatro horas.

Lo anterior, tiene exacta aplicación lo dictado en Jurisprudencia, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro:

**“PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS”.**<sup>6</sup>

Además la sentencia de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución SRG-JRC-78/2016 establece que el inicio del plazo de cinco días previsto para que se promueva el juicio de inconformidad, no está supeditado a que se notifique el acto o resolución impugnado a las partes interesadas, ni a la necesaria presencia del representante partidista durante la sesión de cómputo de que se trate o de que se le proporcionen copia de todas y cada una de las constancias documentales que se generen o deban generar durante la realización del cómputo de que se trate.

En tanto el artículo 181 de la Ley, señala que las asambleas municipales a partir de las ocho horas del miércoles siguiente al de la jornada electoral celebrarán sesión para hacer el cómputo de la votación de las elecciones de Gobernador y Diputados por el principio de mayoría relativa, ayuntamiento y síndico, que corresponda a la circunscripción municipal, formulándose las actas respectivas, y que dicha sesión debe realizarse de manera permanente e ininterrumpida hasta que se obtengan los resultados de cada elección; entonces, es indudable que los partidos políticos y candidatos conocen con certeza la fecha y hora a partir de las cuales se habrán de generar los actos impugnables a través del juicio de inconformidad.<sup>7</sup>

Por lo que hace al **JIN-243/2018**, además de la causal de improcedencia anteriormente señalada, se advierte la actualización de la causal

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 18/2000 publicada en la página 27 de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001.

<sup>7</sup> Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolución: SG-JRC-78/2016.

contemplada en el artículo 309, numeral 1, inciso b), de la Ley. En consecuencia, es procedente sobreseer el medio de impugnación referido, por carecer de firma autógrafa de la promovente en el escrito de impugnación. Cabe señalar que no se realizó requerimiento para subsanar el requisito, dado que se advirtió otra causal de improcedencia, misma que fue descrita en los párrafos que anteceden, la cual no tenía manera de repararse.

En tanto, la firma autógrafa es un requisito indispensable para manifestar la voluntad de quien suscribe el documento, y el cual no puede deducirse del medio de impugnación, ser sobreentendido, ni inferido. Lo anterior es consistente con los criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>8</sup> y con lo considerado en la tesis **“DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN LOS BUZONES JUDICIALES DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2ª./J.32/2011 (10.A.)”**.<sup>9</sup>

Esto obedece a que la firma autógrafa es un requisito esencial de validez, e indispensable tanto para acreditar la voluntad del suscriptor respecto de iniciar el procedimiento, como para demostrar la autenticidad del documento que la contiene y lograr la eficacia de los medios de impugnación. En ese sentido, la firma autógrafa constituye la base para tener por cierta la manifestación de voluntad del promovente ya que vincula a la parte actora con el contenido del escrito inicial. Ello es consistente con lo establecido en la tesis **“RECURSO DE RECLAMACIÓN. LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA EN EL ESCRITO RELATIVO TRAE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO”**.<sup>10</sup>

Lo anterior cobra relevancia al considerar que la firma consiste en el nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al

---

<sup>8</sup> En el caso de la sentencia identificada con la clave SUP-REC-1214/2017 emitida por el pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>9</sup> Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Décima época. Libro 18, mayo de 2015, tomo III. p. 2154.

<sup>10</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Tomo XXX p. 70.



pie de un documento escrito de mano propia o ajena para darle autenticidad, o bien para obligarle a lo que en él se dice.<sup>11</sup> Por tanto, un documento que no cuente con lo anterior, ni con la huella del actor,<sup>12</sup> carecerá de validez.

En consecuencia, este Tribunal concluye que lo procedente es sobreseer los medios de impugnación por ser extemporáneos, y además al JIN-243/2018 por carecer de firma autógrafa o de huella del promovente. Lo anterior de conformidad con el artículo 311, numeral 1, inciso e), en relación con el diverso, 309, numeral 1, incisos b) y e), de la Ley.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se **sobreseen** la demandas de juicio de inconformidad: **JIN-243/2018** promovida por el Partido de la Revolución Democrática, **JIN-244/2018** promovida por el Partido Acción Nacional y **JIN-246/2018** promovido por el Partido Morena.

**SEGUNDO.-** Notifíquese al Instituto Estatal Electoral, con copia certificada de la presente resolución, para los efectos a que haya lugar, en materia de asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución a la Asamblea Municipal Electoral de Chihuahua.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

---

<sup>11</sup> Tesis de rubro: **FIRMA FACSIMILAR. EL DOCUMENTO EN QUE SE CONTIENE CARECE DE VALIDEZ.**

<sup>12</sup> La firma autógrafa puede ser sustituida por la huella dactilar del actor, más no así por facsímiles, según los criterios establecido en la tesis **RECURSO DE RECLAMACIÓN. LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA EN EL ESCRITO RELATIVO TRAE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO,**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ  
FLORES  
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO  
ENRÍQUEZ  
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO  
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG  
MERAZ  
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN  
SECRETARIO GENERAL**